



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2515-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-02496

TACNA

JEE TACNA (EXPEDIENTE N.º 00057-2014-092)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de setiembre de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por César Rogger Málaga Calizaya, en contra de la Resolución N.º 05, del 15 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, en el extremo que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la fórmula presidencial y lista de candidatos al Gobierno Regional de Tacna presentada por el partido político Vamos Perú, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El escrito de tacha presentado por César Rogger Málaga Calizaya, personero legal del partido político Partido Democrático Somos Perú

Con fecha 4 de agosto de 2014, el personero antes citado formuló tacha en contra de la fórmula presidencial y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Tacna presentada por el partido político Vamos Perú (fojas 21 a 29), por considerar que no se han respetado las normas de democracia interna del citado partido político. Así señala lo siguiente:

- a) El acta de elección interna presentada por la organización política materia de tacha no se encuentra firmada por el personero legal conforme lo establece el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos.
- b) Dos de los tres miembros del comité electoral que suscriben el acta de elección internas del partido político Vamos Perú para el Gobierno Regional de Tacna se encuentran afiliados a otras organizaciones políticas, transgrediéndose lo establecido en el estatuto del propio partido así como en su reglamento. Así se advierte que Félix Clemente Condori Quispe, presidente, se encuentra afiliado al partido político Perú Posible, Cirilo Fernando Palomino Esteba, secretario, se encuentra afiliado al partido político Vamos Perú, y, Javier Maquera Quispe, vocal, se encuentra afiliado al Partido Nacionalista Peruano.
- c) La Resolución N.º 1-2014-TEN/VP, del 1 de mayo de 2014, a través de la cual el Tribunal Electoral Nacional autorizó a los comités electorales provinciales conformados para que por única vez y de modo excepcional, puedan estar conformados por personas o ciudadanos que no sean militantes afiliados al partido, no es aplicable al presente proceso electoral, ya que dicha resolución se emitió de manera posterior a la convocatoria a las elecciones municipales y regionales 2014 realizada por el Poder Ejecutivo.

De otro lado, el solicitante de la tacha solicita la exclusión del candidato a la presidencia regional Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, toda vez que omitió consignar en su declaración jurada de vida las sentencias condenatorias dictadas en su contra, tal como se puede apreciar en las copias certificadas que adjunta al presente escrito.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2515-2014-JNE

Descargos del partido político Vamos Perú

Con fecha 7 de agosto de 2014, Abel Miliciades Liendo Condori, personero legal del partido político Vamos Perú, presenta escrito de descargo de la tacha presentada (fojas 140 al 147), alegando lo siguiente:

- a) En cuanto a la firma del personero legal en el acta de elecciones internas, se tiene que esta omisión fue subsanada en su oportunidad, tal como se desprende del acta de comparecencia del 13 de julio de 2014, que obra en el expediente de inscripción de listas y en la que se aprecia que su persona en calidad de personero legal del partido político Vamos Perú procedió a suscribir el acta de elecciones internas
- b) En relación a que dos miembros del comité electoral no se encontrarían afiliados al partido político Vamos Perú, refiere que a través de la Resolución N.º 1-2014-TEN/VP, del 1 de mayo de 2014, se autorizó la participación de ciudadanos no afiliados, siendo el caso que dicha resolución fue emitida por el Tribunal Electoral Nacional, el cual es el órgano máximo y autónomo en materia electoral del partido político Vamos Perú.
- c) En lo que respecta a la exclusión del candidato a la presidencia regional Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, refiere que las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional y a las cuales el tachante hace referencia, se encuentran en el archivo central ya que han quedado consentidas y ejecutoriadas, tal es así que en la actualidad el citado candidato se encuentra rehabilitado. Aunado a ello, refiere que en la actualidad Jacinto Eleodoro Gómez Mamani no registra antecedentes de ninguna índole.

Posición del Jurado Electoral Especial de Tacna

Mediante Resolución N.º 05, del 15 de agosto de 2014 (fojas 13 al 19), el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE) declara infundada la tacha interpuesta por César Rogger Málaga Calizaya, personero legal del partido político Partido Democrático Somos Perú, debido, esencialmente, a lo siguiente:

- a) En relación a la supuesta inobservancia de a las normas sobre democracia interna, refiere que la organización política Vamos Perú a través de su personero legal subsanó la falta de su firma en el acta de elecciones internas tal como se aprecia en la acta de comparecencia del 13 de julio de 2014.
- b) En relación a la participación de no afiliados como miembros del comité electoral, se debe tener en cuenta que si bien el artículo 8 del estatuto del partido político Vamos Perú, establece que: *“Son derechos de los afiliados: Elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el Partido, de acuerdo al Estatuto y Reglamento”*; no se ha instituido una prohibición expresa para que personas no afiliadas o afiliadas incluso a otra organización política puedan participar como integrantes de los Comités Electorales. Además debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución N.º 1-



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2515-2014-JNE

2014-TEN/VP, del 1 de mayo de 2014, se emitió una autorización detallada para la participación de no afiliados en los comités provinciales, siendo dicha autorización antes de la realización de las elecciones internas del 7 de junio de 2014.

- c) En cuanto al candidato a presidente regional Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, se tiene que si bien, el tachante entregó documentos que contienen las sentencias penales impuestas al citado candidato, también lo es que, el Certificado Judicial de Antecedentes Penales y Policiales se puede apreciar que el mencionado ciudadano no registra antecedentes penales. Así también, de la lectura de la Resolución de fecha 03 de Marzo de 2014 (expediente N°00180-2003-0-2301-SP-PE-01), se aprecia que se resuelve rehabilitarlo del proceso que se le siguió por la comisión del delito de peculado de uso y peculado doloso, corroborándose que dicho candidato se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Consideraciones del apelante

Con fecha 19 de agosto de 2014, César Rogger Málaga Calizaya, personero legal del partido político Partido Democrático Somos Perú interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 5 (fojas 3 a 9), alegando lo siguiente:

- a) El JEE no ha tomado en consideración que los miembros del comité electoral no afiliados al partido político Vamos Perú, debieron solicitar autorización expresa de los partidos políticos a los cuales se encuentran afiliados.
- b) El JEE ha entrado en contradicciones al señalar que no existe una prohibición expresa para que personas no afiliadas o afiliadas incluso a otra organización política puedan participar como integrantes de los Comités Electorales, ya que no puede realizarse conjeturas subjetivas, ya que los estatutos son normas internas de las organizaciones políticas plenamente establecidos.
- c) El JEE señala que se han realizado modificaciones al Estatuto de la organización política Vamos Perú, sin embargo, no señalan en que parte la modifican ya que, en el artículo 32 del estatuto queda plenamente acreditado que es el Congreso Nacional Ordinario el encargado de aprobar y modificar el estatuto del partido y normas reglamentarias, siendo ello así, es el Tribunal Electoral Nacional el encargado de realizar modificaciones al estatuto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
2. Por su parte el artículo 20 de la LPP, señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2515-2014-JNE

3. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por César Rogger Málaga Calizaya, personero legal del partido político Partido Democrático Somos Perú se sustenta fundamentalmente, en el hecho de que el partido político Vamos Perú habría infringido las normas de democracia interna, toda vez que dos de los integrantes del comité electoral provincial no tienen la condición de afiliados al citado partido político de acuerdo con la consulta efectuada al página web del ROP.
4. Al respecto, cabe mencionar que la conformación del comité electoral provincial se encuentra regulada en el artículo 14 del Reglamento del partido político Vamos Perú, que establece lo siguiente:

“Artículo 14.- El Comité Electoral Provincial estará conformado por tres (3) miembros: un presidente y dos miembros designados por el Tribunal Electoral nacional; ente que además elegirá a tres (3) suplentes. Cada Comité Electoral tendrá jurisdicción provincial, debiendo instalarse en la capital de cada provincia del país”.

Adviértase que dicha disposición reglamentaria regula la conformación del comité electoral provincial, el cual es el órgano encargado de llevar a cabo el proceso electoral, tal como lo establece el artículo 15 del reglamento.

De otro lado, debe resaltarse el hecho de que el citado artículo solo alude al número de integrantes y al órgano encargado de designar a dichos integrantes, no realizándose ninguna precisión en cuanto a los requisitos especiales, impedimentos o prohibiciones específicas para acceder al cargo de miembro de un comité electoral provincial.

5. Una interpretación sistemática por ubicación de normas y atendiendo al principio de especialidad no conduce a la conclusión de que la afiliación constituye un requisito para integrar un comité electoral provincial, toda vez que la conformación de este comité se encuentra regulado en tal solo en el artículo 14 del reglamento, no existiendo articulado expreso en dicho documento así como en el estatuto que imponga esa condición. Siendo ello así, se concluye que ninguna de las normas especiales sobre el comité electoral provincial prevé la afiliación como requisito previo para acceder al cargo de integrante del mismo.
6. Ahora, el recurrente alega que el artículo 8 del Estatuto del partido político Vamos Perú, modificado el 20 de diciembre de 2013, tal como se aprecia de la consulta realizada en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es derecho de los afiliados, *elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos.*

Al respecto, cabe mencionar que si bien dicho articulado establece uno de los derechos de los afiliados, también lo es que, este derecho está vinculado a los cargos directivos dentro del partido político Vamos Perú, los mismos que se encuentran detallados en el artículo 18 del estatuto y en el que se aprecia que el comité electoral provincial no forma parte.

Aún en el caso que se quisiese interpretar que el ser miembro del comité electoral provincial constituye un cargo directivo, se tiene que lo establecido en el artículo 8,



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2515-2014-JNE

no debe interpretarse de manera aislada sino de manera íntegra con los demás preceptos detallados en el estatuto, siendo el caso que en ninguno de ellos se prohíbe que los ciudadanos no afiliados formen parte del comité electoral provincial

7. Así también, debemos resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral interno, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe recordarse que la propia LPP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LPP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.
8. Por lo tanto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LPP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral o candidato en representación de una organización política, en aquellos supuestos en los cuales el estatuto o el reglamento electoral de la citada organización así lo contemplen de manera clara e indubitable.
9. De otro lado, se tiene el cuestionamiento realizado a la emisión de la Resolución N.º 1-2014-TEN/VP, del 1 de mayo de 2014, en el cual se autorizó a que por única vez y de modo excepcional los miembros del comité provincial estuviera conformado por personas o ciudadanos que no sean militantes afiliados al partido y los militantes afiliados al partido, debemos mencionar que esta disposición en nada contraviene lo establecido en el estatuto ni en el reglamento, toda vez que, como ya se mencionó en los párrafos precedentes, no existe prohibición expresa en dichos documentos respecto a la participación de los ciudadanos no afiliados.

Además, debe recordarse que el órgano emisor de dicha resolución fue el Tribunal Electoral Nacional, el cual de conformidad con el artículo 87 del estatuto, es el órgano encargado de dirigir los procesos electorales nacionales del partido, gozando de total autonomía e independencia frente a los otros órganos partidarios.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la emisión de dicha resolución data del 1 de mayo de 2014, esto es fue emitida en fecha anterior a la convocatoria al proceso de democracia interna y que por lo tanto dicho acto no contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la LPP; esto es, que una vez convocado el proceso interno la organización política está prohibida de hacer variación a las normas que la han de reglar.

10. Finalmente, en ese sentido, y en mérito a lo antes expuesto, se tiene que en el presente caso no se prohíbe a nivel estatutario ni reglamentario la participación de los ciudadanos no afiliados como miembros del comité electoral provincial, este órgano colegiado considera que el recurso de apelación debe ser desestimado.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.° 2515-2014-JNE

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto César Rogger Málaga Calizaya y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 05, del 15 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, en el extremo que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la fórmula presidencial y lista de candidatos al Gobierno Regional de Tacna presentada por el partido político Vamos Perú, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General